

RADICADO 2022-00300-00. CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 11:56

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;giovannijmora@outlook.com <giovannijmora@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN + PODER + ANEXOS.pdf;

Doctora
GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTES : JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO Y DAVID CUENCA VÉLEZ
DDA : GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ
RAD : [2022-00300-00](#)
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

La suscrita, por medio del presente remito contestación de la demanda del proceso de la referencia, junto con los correspondientes anexos y el debido poder, en archivo PDF con 21 folios.

Este correo y los documentos adjuntos en formato PDF, se remiten simultáneamente al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

DIANA MARCELA BERÓN ARIAS
C.C. No. 1.143.841.509 de Cali
T.P. No. 283.555 del C.S. de la J.



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Señora

**JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DTES.: JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO y DAVID CUENCA VÉLEZ

DDA.: GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ

RAD.: 760013103019-2022-00300-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

La suscrita, **GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ**, mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.714.525 de Tuluá (V), comedidamente manifiesto a usted, señora Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali, que confiero poder especial, tan amplio y suficiente como fuere necesario, a los Dres. **DIANA MARCELA BERÓN ARIAS** y **LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO**, mayores de edad, vecinos de Cali, lugar donde les fue otorgadas las cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.841.509 y 16.656.735, abogados titulados y en ejercicio, distinguidos con las tarjetas profesionales Nos. 283.555 y 42.281 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, correo electrónico para notificaciones: notificacionesabogadoberon@hotmail.com, para que asuman mi representación judicial dentro del proceso de la referencia en mi calidad de demandada.

Los Dres. **BERÓN ARIAS** y **BERÓN TRUJILLO**, quienes actuarán como apoderada principal y suplente en el mismo orden en que han sido identificados, están facultados para contestar la demanda; proponer incidentes y excepciones; transigir; recibir; sustituir y reasumir este mandato y en fin, adelantar todas las gestiones que legalmente fueren procedentes para mi debida y oportuna representación judicial.

De la Sra. Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali, atentamente,

GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ

C.C. No. 66.714.525 de Tuluá (V).

Dirección: calle 14c # 65-120

Email: paraisonaturaldistri@hotmail.com

Celular: 3154974293



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECIOCHO CALI
MAURE EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA ENCARGADA
Departamento del Valle del Cauca

BERÓN TRUJILLO

Abogado

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Aceptamos el mandato conferido,

DIANA MARCELA BERÓN ARIAS
C.C. No. 1.143.841.509 de Cali
T.P. No. 283.555 del C.S. de la J.

LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO
C.C. No. 16.656.735 de Cali
T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIAS DEL CÍRCULO DE CALI

NOTARIAS MAURE EUGENIA BOCANEGRA VELASCO NOTARIA(E) 18 DEL CÍRCULO DE CALI

Ante MAURE EUGENIA BOCANEGRA VELASCO NOTARIA(E) 18 DEL CÍRCULO DE CALI hace constar que el escrito que se le presentó personalmente por:

AGUDELO VELEZ GLORIA INES

Identificado con C.C. 66714525 quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

PODER ESPECIAL

Cali, 2023-05-06 09:07:05

Firma Declarante

MAURE EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA(E) 18 DEL CÍRCULO DE CALI
BOCANEGRA VELASCO

NOTARIA ENCARGADA
Departamento del Valle del Cauca



Cod. hmfu0

8019-4f91c4e8

COL
CHO
GENA
EVA
ARGADA
Valle d



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023

Doctora

GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTES : JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO Y DAVID CUENCA VÉLEZ

DDA : GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ

RAD : 2022-00300-00

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA BERÓN ARIAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.509 de Cali, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 283.555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.714.525 de Tuluá (Valle), procedo a través del presente escrito a dar respuesta al escrito genitor del proceso signado por el Dr. **GIOVANNI MORA VÉLEZ**, de notas personales y civiles conocidas y quien ostenta la representación judicial de la parte actora.

I.- A LOS HECHOS.

PRIMERO: No es cierto, toda vez que entre la señora **GLORIA INÉS AGUDELO** y la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO** nunca se ha celebrado ningún tipo de acuerdo o contrato para la prestación de ningún servicio o la venta de ningún producto. La demandada no conoce ni ha tenido trato con la demandante.

SEGUNDO: No es cierto. Entre la demandante y la demandada nunca ha existido ningún tipo de acercamiento para desarrollar una relación contractual o comercial, por lo que en ningún momento la demandada le ha ofrecido productos o servicios a la demandante, ni le ha suministrado ningún tipo de información al respecto, como tampoco le ha prestado ningún servicio.

TERCERO: No es cierto. La demandada no conoce a la demandante ni ha tenido trato con ella. Nunca ha existido entre las partes ningún tipo de relación ni jurídica ni de ningún tipo, de tal forma que la demandada nunca le ha asegurado nada a la demandante ni le ha suministrado ningún tipo de información.



CUARTO: No es cierto. Entre la demandante y la demandada nunca se ha celebrado ningún tipo de contrato o acuerdo para la prestación de ningún servicio. En este sentido, la demandada nunca le ha prestado ningún servicio a la demandante, ni en un establecimiento de comercio de su propiedad ni en ninguna otra parte.

QUINTO: No es cierto. Como se ha venido exponiendo, la demandada no conoce a la demandante, no ha celebrado ningún tipo de contrato con ella, ni tampoco le ha prestado ningún tipo de servicio o realizado ningún tipo de procedimiento.

SEXTO: No le consta a mi patrocinada en tanto no conoce a la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO**.

SÉPTIMO: No le consta a mi patrocinada en tanto no conoce a la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO**, ni ha tenido ningún tipo de relación con ella.

OCTAVO: No le consta a mi patrocinada ninguna de las afirmaciones que el hecho contiene, dado que la demandada no conoce a la demandante, ni ha tenido ningún tipo de relación de carácter prestacional con ella.

NOVENO: No le consta a mi poderdante lo afirmado en este hecho, dado que no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación con la demandante.

DÉCIMO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

II.- A LAS PRETENSIONES.

En representación judicial de mi patrocinada me opongo al despacho favorable de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, porque tal como habrá de demostrarse judicialmente, en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, configurándose además, la falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia declárense probadas las excepciones de mérito que a continuación se proponen, absolviéndose a mi patrocinada e imponiéndose la correspondiente condena en costas a la parte demandante.





III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A.- Ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que se da como consecuencia de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación establecida en un contrato válido¹. En este sentido, el concepto de responsabilidad civil contractual se debe ubicar "*(...) en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico*"².

Esta figura encuentra su fundamento normativo entre los artículos 1602 y 1617 del Código Civil, además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia.

Según lo anterior, la responsabilidad civil contractual "*(...) supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual*"³.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta figura jurídica se puede entender como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, el cual se ha dado con ocasión a la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima, al mediar una relación jurídica previa entre ambos⁴. Así, la responsabilidad civil contractual, "*se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido*"⁵.

Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales*", lo que implica que las partes de un contrato están llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedores

¹ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

² *Ibidem*.

³ Tribunal Superior de distrito Judicial. Sentencia del 19 de junio de 2019. Radicado: 15238310300220120012701. M.P. Jorge Enrique Gómez Ángel.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2019. Radicado: 2010-00324-01. SC1819-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



"(...)a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse"⁶.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, resulta evidente que el elemento esencial de la responsabilidad civil contractual resulta ser la existencia de un contrato válido, pues de su incumplimiento y los posibles perjuicios que cause dicho incumplimiento, se deriva la obligación del contratante incumplido de indemnizar al contratante cumplido. Así, en los casos en que no medie un contrato o un acuerdo de voluntades entre las partes, independientemente de que exista un daño, nunca podrá configurarse una responsabilidad civil contractual.

De las definiciones anteriormente presentadas, se desprenden los presupuestos cuya existencia debe acreditar el demandante para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, los cuales han sido establecidos por la Corte Suprema de Justicia, así:

*"i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (**existencia de un contrato**); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (**incumplimiento culposo**), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (**relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño**)"⁷. (negrillas propias).*

Teniendo en cuenta lo anterior y la doctrina⁸ que se ha desarrollado al respecto, los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, se podrían resumir así:

- i. Que exista un contrato válido;
- ii. Que se haya ocasionado un daño al demandante derivado de la inejecución o ejecución retardada o defectuosa de dicho contrato por parte del demandado (incumplimiento contractual), y
- iii. Que exista un nexo causal entre el daño y el incumplimiento contractual.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁸ Tamayo Jaramillo Javier, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010, página 68 y s.s.



Al respecto de los presupuestos ya mencionados, se debe tener presente que estos resultan ser los elementos que estructuran o fundamentan la acción de responsabilidad civil contractual, de lo que se deriva que es necesaria la concurrencia y demostración de todos estos para el éxito de aquella, pues de faltar alguno de ellos la pretensión de declaración de responsabilidad civil contractual y consecuente indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, tendría que ser desestimada por no cumplir con los requisitos en que ésta se debe fundamentar.

En relación con lo anterior, resulta importante recordar también que es al demandante a quien le corresponde y tiene a su cargo la demostración de la existencia y concurrencia de todos los presupuestos anteriormente indicados. Al respecto, La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma – hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez- parte”⁹.

En este mismo sentido, en sentencia del 3 de diciembre de 2018. Radicado: 2006-00497-01. SC5170-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, dicha corporación expuso lo siguiente:

“En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan”.

Partiendo de lo anterior, se debe mencionar que en el caso que nos ocupa no se cumplen con los presupuestos axiológicos que se requieren para que la acción de responsabilidad civil contractual tenga éxito, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas, si se tiene en cuenta lo siguiente:

- i. Como se mencionó, el primer elemento o requisito que debe ser verificado para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil contractual, resulta ser la existencia de un contrato o acuerdo válidamente celebrado entre las partes, esto es, entre la parte demandante y la parte demandada.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de febrero de 2021. Radicado: 2008-00234-01. SC282-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Al respecto de este requisito se debe decir que el caso *sub examine* no existe ningún tipo de acuerdo, contrato o convención, ni escrito ni verbal, que haya sido celebrado entre las señoras **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO** y **GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ** para la prestación de ningún tipo de servicio o venta de ningún producto.

Valga la pena mencionar que entre la demandante y la demandada nunca ha existido ningún tipo de relación jurídica, ni tampoco se han desarrollado diálogos o conversaciones tendientes a lograr la celebración de un contrato o convenio futuro, en virtud de los cuales la demandada le hubiera ofrecido a la demandante la prestación de algún servicio o le hubiera hablado de las características o ventajas de éste, pues como ya fue dicho anteriormente, la señora **GLORIA INÉS AGUDELO** no conoce a la demandante, señora **JOHANNA SÁNCHEZ**, ni ha tenido ningún trato con ella, así como tampoco la ha atendido o le ha prestado ningún tipo de servicio estético ni de ningún otro tipo.

En este sentido, se debe tener presente que no fue aportada con la demanda prueba alguna que demuestre la existencia u ocurrencia de un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes o de que la señora **GLORIA INÉS AGUDELO** le haya prestado a la señora **JOHANNA SÁNCHEZ** algún servicio.

En este punto es importante mencionar que al no encontrarse probado este primer presupuesto consistente en la existencia de un contrato válidamente celebrado entre las partes, resulta totalmente imposible que los demás presupuestos de la responsabilidad civil contractual se entiendan cumplidos, toda vez que, todos ellos parten de la existencia de un contrato previo entre la parte demandante y la demandada.

Al respecto, se debe recordar que de acuerdo a la definición ya expuesta de la responsabilidad civil contractual, ésta tiene como fundamento esencial la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, sin la cual no puede configurarse dicha institución.

En este sentido, al no encontrarse probado este primer elemento, resulta innecesario analizar los restantes, sin embargo, se procederá a realizar dicho ejercicio con el ánimo de demostrar plenamente que, en el caso bajo estudio, no se cumple con ninguno de los presupuestos requeridos para la configuración de la responsabilidad civil contractual.

- ii. En segundo lugar, debe ser verificado la existencia de un daño sufrido por la parte demandante con ocasión a la inejecución o ejecución retardada o defectuosa del contrato por parte de la demandada. Al respecto de este elemento, se debe decir que resulta totalmente imposible e improcedente entender como probado, aún siquiera considerarlo, el incumplimiento contractual por parte de la demandada, la señora **GLORIA INÉS**



AGUDELO VÉLEZ, si se tiene en cuenta que esta última no celebró ningún contrato, convenio o acuerdo con la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO**, en virtud del cual adquiriera algún tipo de obligación, compromiso o se hubiera obligado a prestar algún servicio en favor de la demandante.

En este sentido, no existe acuerdo o manifestación de voluntad entre las partes, en virtud del cual la demandada se comprometiera con la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO** a la realización de un procedimiento estético, del cual pudiera derivarse un incumplimiento contractual por parte de aquella o en virtud del cual la señora **SÁNCHEZ** pudiera exigirle el cumplimiento de prestación alguna en su favor.

- iii. Finalmente, se requiere la demostración de la existencia de un nexo causal entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte demandada y el hecho dañoso sufrido por la parte demandante.

En relación con este requisito se debe mencionar que si bien la parte actora en su demanda hace referencia a la existencia de un presunto daño sufrido por la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO** el cual se generó, según lo expuesto por la misma parte, debido a la presencia de biopolímeros en sus glúteos, lo cierto es que dicho daño de llegar a ser real y probado, no guarda absolutamente ningún tipo de relación con la señora **GLORÍA INÉS AGUDELO** y con su actuar, toda vez que como ya fue explicado, nunca ha existido ningún tipo de relación jurídica entre la demandante y la demanda, ni tampoco contrato alguno celebrado entre las partes, en virtud del cual se pudiera derivar un incumplimiento contractual en cabeza de la demandada que a su vez pudiera ocasionar el daño al que hace referencia la parte demandante.

Partiendo entonces del hecho cierto y real de que la demandada no conoce a la demandante, nunca ha tenido trato con ella, nunca han celebrado ningún tipo de negocio o acuerdo, como tampoco le ha prestado ningún tipo de servicio, resulta totalmente inadmisibles entender como probado un nexo causal entre una conducta de la demandada que nunca ha existido y un daño que la parte demandante aduce haber sufrido.

Así pues, y como se evidencia del anterior análisis, en el caso *sub examine* no se cumple con ninguno de los requisitos o presupuestos axiológicos que deben concurrir para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, por lo que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas en su totalidad.





B.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y acorde con lo que se ha venido exponiendo, la *"(...)responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause"*¹⁰.

De la anterior definición y con fundamento en los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual ya enunciados, se deriva que dicha institución persiga como una de sus finalidades que quien genere algún tipo de daño como consecuencia del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado, repare a la víctima por la totalidad de los perjuicios que le ha ocasionado con dicho incumplimiento. En este sentido, la acción de responsabilidad civil contractual debe ser instaurada por el contratante cumplido que ha sufrido los perjuicios en contra del contratante incumplido que con ocasión a dicho incumplimiento se los ha causado.

Como ya fue explicado, en este caso la señora **GLORIA INÉS AGUDELO** no celebró ningún tipo de contrato o acuerdo con la señora **JOHANNA SANCHEZ PERDOMO**, en virtud del cual se pudiera derivar un incumplimiento en cabeza de la primera que le generara algún tipo de daño a la demandante. Así pues, dado que la señora **GLORIA INÉS AGUDELO** no tiene la calidad de contratante incumplida, ni siquiera de contratante, no resulta procedente la instauración de la presente acción de responsabilidad civil contractual en su contra, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que también trae como consecuencia directa que las pretensiones de la parte actora deben ser desestimadas en su totalidad.

IV.- AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Al margen de que en el caso bajo estudio la indemnización de perjuicios pretendida por la parte actora no resulta procedente de acuerdo con las excepciones de mérito anteriormente propuestas, al respecto del juramento estimatorio presentado por ésta a través de la subsanación de la demanda, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales planteada por la parte demandante es inatendible toda vez que se encuentra muy por encima de los límites y parámetros que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia para la indemnización de este tipo de perjuicios, cuyo techo o límite máximo actual por ejemplo en lo que toca a los perjuicios

¹⁰ Tribunal Superior de distrito Judicial. Sentencia del 19 de junio de 2019. Radicado: 15238310300220120012701. M.P. Jorge Enrique Gómez Ángel.



morales ha sido establecido en \$60.000.000 para la víctima y su cónyuge o familiares en primer grado de consanguinidad¹¹.

Se debe decir que si bien la cuantificación de los perjuicios en materia judicial se halla supeditada al *arbitrium iudicis*, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia, en su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales operan como un derrotero tanto para las autoridades judiciales de grado inferior como para las partes en cada caso en el que se pretenda la indemnización de perjuicios, de tal forma que dichos límites deben ser respetados y solo de manera excepcional estos pueden ser modificados, para lo cual el solicitante debe exponer de manera clara y razonadamente los fundamentos que justifiquen el desconocimiento de los límites establecidos por la jurisprudencia¹².

En este caso, la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales en un valor que supera los límites que jurisprudencialmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia al respecto, sin que se encuentre en el libelo introductorio pruebas o fundamentos que justifiquen el desconocimiento de dichos topes y la concesión de un mayor valor por concepto de dichos perjuicios.

Sobre el particular se debe tener en cuenta también que la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante no se fundamenta en ningún elemento o criterio de los que jurisprudencialmente han venido siendo usados por la Corte Suprema de Justicia a la hora de tasar los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por una persona y sus familiares con ocasión a las lesiones corporales que aduzca haber sufrido, como lo es por ejemplo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima.

Adicionalmente, se debe decir que el juramento estimatorio presentado en la subsanación de la demanda resulta contradictorio con las pretensiones del libelo genitor, las cuales no fueron modificadas a través de la mencionada subsanación, toda vez que de acuerdo a las pretensiones, la parte actora solicita la indemnización de perjuicios tanto extrapatrimoniales como materiales, mientras que en el juramento estimatorio únicamente se incluyen perjuicios extrapatrimoniales, además de que el valor indicado como perjuicio por concepto de daño a la vida en relación es diferente en las pretensiones y en el juramento estimatorio.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que la parte actora a través de sus pretensiones solicita la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral en una cuantía de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) para cada uno de los demandantes y de daño a la vida en relación por una cuantía de \$84.600.000 en favor de ambos demandantes. Así mismo, solicitó la indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente en una

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de agosto de 2021. Radicado: 2005-00175-01. SC3728-2021. M.P. Hilda González Neira.

¹² *Ibidem*.



cuantía total de \$15.400.000, discriminados así: \$15.000.000 por honorarios de abogado para representación jurídica y \$400.000 por la audiencia de conciliación.

De manera opuesta, el juramento estimatorio hace referencia únicamente a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral en una cuantía de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) para cada demandante y de daño a la vida en relación por valor de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) para cada uno de los demandantes.

Finalmente, al respecto de la pretensión de indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente en lo atinente a los honorarios de abogados para la representación jurídica, los cuales se tasaron en un valor de \$15.000.000, se debe tener en cuenta que según la teoría de la relatividad de los contratos, "*los efectos de un negocio jurídico no se irradian a quienes no fueron parte en el mismo*"¹³, lo anterior sumado a que, según el artículo 1602 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes.

Según lo anterior, el contrato de prestación de servicios que presuntamente celebró la parte actora con su abogado para la representación judicial dentro del presente proceso, solo tiene efectos *inter partes*, no pudiendo extenderse sus términos a terceros que no fueron parte del mismo, ni siquiera a la parte demandada, aun en el evento de que la sentencia fuera desfavorable a ésta última, toda vez que es a través del concepto de agencias en derecho que se trata de compensar la erogación en que la parte vencedora incurrió por concepto de honorarios de abogados, pero de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así pues, la mencionada pretensión no resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, es evidente que la estimación de la indemnización pretendida por la parte actora no fue realizada razonablemente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

V.- PRUEBAS.

A.- Documentales.

Sírvase señoría, tener como pruebas los documentos que a continuación enlisto:

1.- Certificado de matrícula del establecimiento de comercio **SALA INTEGRAL DE ESTETICA PARAISO NATURAL** expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Radicado: 2011-00338-01. SC3201-2018.M.P. Ariel Salazar Ramírez.



2.- Certificado de matrícula de persona natural de la señora **GLORIA INÉS AGUDELO VÉLEZ** expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

B.- Interrogatorio de parte.

Sírvase señoría decretar el interrogatorio de parte de **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO** y **DAVID CUENCA VÉLEZ**, de notas personales y civiles conocidas dentro de la foliatura, para que bajo la gravedad del juramento, absuelvan el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda les formularé de forma escrita u oral.

C.- Testimonial.

Sírvase señoría citar y hacer comparecer a la audiencia virtual programada para el efecto, a las personas que más adelante identificaré, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su réplica y en particular en relación con los servicios y/o productos ofrecidos por la señora **GLORIA INÉS AGUDELO VELÉZ** en su establecimiento de comercio, clientes, etc. y los demás pormenores que resulten útiles a este proceso:

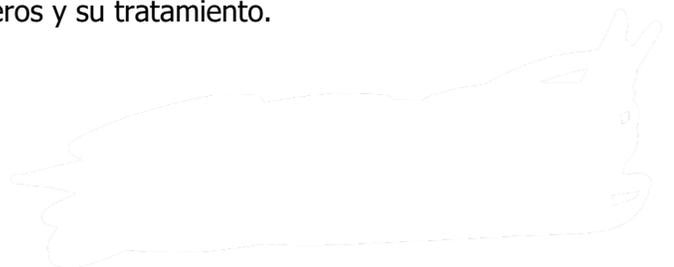
1.- Sra. **MARÍA DEL SOCORRO PABÓN QUIÑONES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.285.548 de Cali, vecina de Cali, quien podrá ser requerida en la Carrera 14 No. 3-95 en Cali; celular: 315 529 34 26; email: socopa2000@yahoo.es.

2.- Sra. **JACKELINE SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.770 de Cali, vecina de Cali, quien podrá ser requerida en la Carrera 57 No. 11 A - 50. Apartamento 803i Palmar de Coomeva 1 Barrio Santa Anita en Cali; celular: 311 381 45 63; email: jacke_sanchez.m@hotmail.com.

VI.- MANIFESTACIÓN EXPRESA.

Se deja constancia de que dentro de los documentos que fueron compartidos al momento de la notificación virtual de la demanda que se surtió el 13 de abril de 2023, no fueron remitidas la totalidad de las pruebas documentales enunciadas en la demanda, siendo obligación de la parte demandante remitir la totalidad de los anexos de la demanda, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que al momento desconocemos las siguientes pruebas:

- . Exámenes de laboratorio practicados a la señora **JOHANNA SÁNCHEZ PERDOMO**.
- . Historia clínica de la extracción de los biopolímeros inoculados a la demandante.
- . Literatura científica relacionada con los biopolímeros y su tratamiento.





BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

VII.- ANEXOS.

- 1.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de este libelo.
- 2.- Poder para actuar otorgado por la demandada.

VIII.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

La parte actora y su procurador judicial serán requeridos en las direcciones consignadas en el acápite pertinente de la demanda.

Las notificaciones que a mi representada o a mi correspondan, las recibiremos en la secretaría de su juzgado o en la Carrera 24 E Oeste No. 4-89 del actual perímetro urbano de Cali; celular: 317 667 94 92; email: notificacionesabogadoberon@hotmail.com.

De la Sra. Juez Diecinueve Civil del Circuito de Cali, atentamente,

DIANA MARCELA BERÓN ARIAS
C.C. No. 1.143.841.509 de Cali
T.P. No. 283.555 del C.S. de la J.

Teléfono
no...



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Fecha expedición: 10/05/2023 09:25:53 am

Recibo No. 9015888, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I4US68

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SALA INTEGRAL DE ESTETICA PARAISO NATURAL
Matrícula No.: 613460
Fecha de matrícula en esta 21 de julio de 2003
Cámara :
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 05 de septiembre de 2022
Activos Vinculados: \$1,311,799,041

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CRA. 65A No. 10 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: socopa2000@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3960035
Teléfono comercial 2: 3154974293
Teléfono comercial 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9602
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SALAS DE BELLEZA, COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y ODONTOLOGICOS; ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS Y DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Recibo No. 9015888, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823I4US68

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO(S)

Nombre: AGUDELO VELEZ GLORIA INES
Identificación: C.C. 66714525
NIT: 66714525 - 1
Matrícula No.: 554728
Domicilio: Cali
Dirección: KR 65 A # 10 - 51
Teléfono: 3323480

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.



Ana M. Lengua B.

Recibo No. 9015905, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823DS2GJE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: GLORIA INES AGUDELO VELEZ
Identificación: C.C.:66714525
Nit: 66714525 - 1
Domicilio principal: Cali - Valle

MATRÍCULA

Matrícula No.: 554728-1
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de julio de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 05 de septiembre de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 65 A # 10 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: socopa2000@yahoo.es
Teléfono comercial 1: 3323480
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 65 A # 10 - 51
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: socopa2000@yahoo.es
Teléfono para notificación 1: 3323480
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona natural GLORIA INES AGUDELO VELEZ SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 10/05/2023 09:31:13 am

Recibo No. 9015905, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823DS2GJE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9602
Actividad secundaria Código CIIU: 4773
Otras actividades Código CIIU: 4659
Otras actividades Código CIIU: 6810

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SALAS DE BELLEZA , COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCCIÓN FARMACÉUTICOS , MEDICINALES ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA , COMERCIO AL POR MAYOR D OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS NCP

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo corriente: \$774,132,980
Activo no corriente: \$721,928,000
Activo total: \$1,496,060,980

Pasivo corriente: \$668,443
Pasivo no corriente: \$0
Pasivo total: \$668,443
Patrimonio neto: \$1,495,392,537
Pasivo más patrimonio: \$1,496,060,980

ESTADO DE RESULTADOS

Ingresos actividad ordinaria: \$789,169,000
Otros ingresos: \$50,952,000
Costo de ventas: \$230,209,950
Gastos operacionales: \$65,118,957
Otros gastos: \$37,335,154
Gastos por impuestos: \$3,104,000
Utilidad operacional: \$493,840,093
Resultado del periodo: \$504,352,939

Fecha expedición: 10/05/2023 09:31:13 am

Recibo No. 9015905, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823DS2GJE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SALA INTEGRAL DE ESTETICA PARAISO NATURAL
Matrícula No.: 613460-2
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2003
Último año renovado: 2022
Dirección: CRA. 65A NO. 10 51
Municipio: Cali - Valle

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



Recibo No. 9015905, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823DS2GJE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$789,169,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4773

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9015905, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823DS2GJE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

**NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL**